



**ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE
LAS TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA.**

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de establecimientos de hostelería en el Municipio de Rafelbunyol, tanto las ubicadas en terrenos de uso o dominio público como las situadas en terrenos de carácter privado visibles desde la vía pública.

Artículo 2. Sujetos de la autorización

1. La ocupación del dominio público con terrazas, en cualquiera de los supuestos regulados en el presente Título, precisará la obtención de previa autorización municipal a petición de las personas o entidades interesadas.
2. Podrán ser sujetos de autorización para la ocupación del dominio público con terrazas, las personas físicas y jurídicas con plena capacidad de obrar que dispongan de título habilitante para la apertura de la actividad u ostenten el derecho a abrir el establecimiento o local de acuerdo con la normativa vigente, siempre que se trate de:
 - a) Establecimientos o locales sometidos al ámbito de aplicación de la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, dedicados únicamente a las actividades de hostelería y restauración.
 - b) Aquellos establecimientos o locales destinados exclusivamente al servicio de bebidas, siempre y cuando cuenten en su interior con zona habilitada para la prestación de dicho servicio con mesas y sillas.
3. Igualmente, podrán ser sujetos de autorización las personas o entidades titulares de concesiones de quioscos y de otras concesiones, en terrenos de titularidad municipal, cuya actividad principal sea asimilable al ejercicio de la hostelería.

Artículo 3. Normativa aplicable.

La instalación de terrazas se regulará, en todo caso, por lo establecido en la presente ordenanza y además, aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas, por la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas y de protección del medio ambiente y contra la contaminación acústica, cuyas determinaciones serán plenamente exigibles.

Las terrazas ubicadas en terrenos privados se regirán, además, por las normas o estatutos reguladores de la comunidad de propietarios en las que se integran.



Artículo 4. Autorizaciones.

1. La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en esta Ordenanza.
2. La autorización, cuando se refiera a terrenos de uso o dominio público, comprenderá, además, la de ocupación temporal de los mismos, cuando así procediese, y la autorización para su aprovechamiento temporal.
3. La autorización deberá incluir, al menos, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, el número total de mesas y sillas autorizadas, su situación, los toldos y sombrillas y sus características, el horario y las limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada. En todo caso adjunto a la autorización deberá figurar copia del plano de detalle de la terraza a escala 1:100, que sirvió de base a la concesión, debidamente sellado por el Ayuntamiento, que deberá ubicarse en lugar visible de la actividad.
4. Las autorizaciones quedan condicionadas a posibilitar la utilización o reparación de las bocas de riego, tapas y registros y otras instalaciones que estuviesen en su área de ocupación.
5. Finalizado el aprovechamiento autorizado todos los elementos que integren la terraza, deberán ser retirados de la vía pública y almacenados por sus propietarios, dejando libre y expedito el espacio público.

Artículo 5. Carencia de derecho preexistente.

En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención de la misma.

El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá la plena libertad para conceder o denegar la autorización, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo público para la instalación de una terraza autorizada, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualquiera otras, la autorización quedará en suspenso durante el tiempo necesario hasta que desaparezca la circunstancia que impide su instalación, sin que el titular, en ningún caso, tenga derecho a ser indemnizado por el tiempo en que no haya podido utilizar el aprovechamiento autorizado.

CAPÍTULO 2. CONDICIONES GENERALES DE LAS TERRAZAS.

Artículo 6. Horarios de funcionamiento.

1. El horario de funcionamiento de las terrazas autorizadas será el siguiente:
 - a) Desde el 1 de marzo de 31 de octubre: De domingo a jueves de 8,00 horas a 00,00 horas y viernes, sábado, y víspera de festivo de 8:00 a 01.30 horas.
 - b) Resto del año: De 8,00 horas a 00.00 horas del día siguiente.



El horario de funcionamiento se hará constar en la cartulina de autorización de la terraza suministrada por el Ayuntamiento.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá reducir, libremente, el horario de las terrazas en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de índole sociológico, medioambiental o urbanístico que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos.

3. El ayuntamiento atendiendo a circunstancias especiales debidamente justificadas podrá conceder autorizaciones con horario distintos del señalado en el apartado primero, haciendo constar de forma expresa los mismos. Igualmente, mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado podrá revocar y dejar sin efectos las autorizaciones concedidas.

Artículo 7. Limitación de niveles de transmisión sonora.

El funcionamiento de las instalaciones expresadas no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y otros usos residenciales u hospitalarios niveles de ruido superiores a los máximos establecidos en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, contenidos en los anexos II y III de la citada Ley.

Las operaciones de montaje y recogida se realizarán de manera que no generen molestias a los vecinos.

Artículo 8. Seguro de responsabilidad civil y accidentes.

La colocación y mantenimiento de las terrazas son de la exclusiva responsabilidad de sus titulares, que deberán garantizar en todo caso su explotación en condiciones idóneas de seguridad y salubridad.

Los titulares de las terrazas deberán disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil, accidentes e incendios que extienda su cobertura a todos los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza, especialmente los que puedan afectar a la seguridad de los usuarios de la misma en atención a su situación en las vías públicas, mediante suscripción de póliza o quedando reflejado expresamente en el seguro de la actividad.

Artículo 9. Homologaciones y publicidad.

El Ayuntamiento, atendidas las circunstancias concurrentes en determinadas zonas del municipio podrá establecer un tipo de mobiliario que será de uso obligatorio en todas las terrazas que se instalen en su ámbito. Queda prohibida, en todo caso, la publicidad sobre el mobiliario urbano que integre las terrazas.



Artículo 10. Limpieza, higiene y ornato.

Los titulares de las autorizaciones deberán mantener, el espacio público ocupado y su entorno inmediato, las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad, higiene y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer, a su costa, de los correspondientes elementos homologados de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público.

2. Por razones de estética e higiene no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas o en suelo público.

Artículo 11. Condiciones higiénico sanitarias y de consumo.

Serán aplicables a las instalaciones objeto de la presente Ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios aplicables a los establecimientos de las que son subsidiarias.

CAPÍTULO 3. CONDICIONES TÉCNICAS DE LA INSTALACIÓN.

Artículo 12. Restricciones por la actividad a la que se adscriba.

Únicamente se concederá autorización para la instalación de terrazas cuando sean anejas o accesorias de establecimientos o locales sometidos al ámbito de aplicación de la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, dedicados únicamente a las actividades de hostelería y restauración, que dispongan del preceptivo título municipal habilitante (licencia de apertura, declaración responsable o cualquier otro de similares efectos), expedido a nombre del solicitante del aprovechamiento. Los interesados deberán, además, encontrarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y de todo tipo para con la hacienda municipal.

Artículo 13. Condiciones del espacio en el que se pretenda ubicar la terraza.

1. Las terrazas que pretendan instalarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) No se autorizará la ocupación de aceras con anchura inferior a 3 ml y siempre que se deje un espacio libre de paso de 1,5ml.
- b) Se permite la ocupación de viales peatonales y/o paseos donde se deje un paso libre para viandantes de 1,5 ml de anchura.
- c) Cuando la terraza se sitúe sobre espacios reservados al estacionamiento de vehículos, no podrá obstaculizar el tráfico rodado y la anchura máxima de la terraza será la equivalente a la línea de ocupación de los vehículos, el ancho máximo de ocupación será el que ocupen los vehículos estacionados en cordón o batería, esto es 2 ml o 4,5 ml.
- d) En el caso de que se ocupe más longitud de la propia fachada de la actividad, deberán tener autorización expresa de los vecinos a los que afecte.
- e) Queda expresamente prohibida la ocupación frente a vados, pasos de peatones, etc.



- f) Como máximo tendrán una longitud igual al del frente de fachada del establecimiento principal del que son accesorias.
 - g) Únicamente se podrán instalar toldos fijos/estructuras en viales donde se estacione a un lado permanentemente o en calles peatonales y/o paseos no estando nunca encarados y dejando siempre un paso mínimo para vehículos de emergencia y viandantes.
 - h) Al objeto de facilitar el control e inspección del dominio público, la persona o entidad titular de la autorización vendrá obligada a vallar los límites del espacio autorizado, mediante valla de madera anclada mecánicamente al pavimento. El vallado de la ocupación su altura no será inferior a 0,80 metros ni superior a 1,20 metros, y deberá colocarse perimetralmente al espacio ocupado por la terraza, siempre dentro de la superficie autorizada, y dejando libre el frente de la terraza más próximo al establecimiento o local.
 - i) Dichas instalaciones móviles deberán estar perfectamente señalizadas para la protección de los ocupantes, de modo que sea perfectamente visible, tanto de día como de noche.
 - j) Será obligación de la persona o entidad titular de la autorización, durante la vigencia de ésta, realizar el mantenimiento del vallado regulada en el presente artículo, debiendo proceder a su repintado, de acuerdo con las características descritas en los apartados anteriores.
 - k) Tanto en los supuestos de revocación como de no renovación de la autorización, la persona o entidad titular vendrá obligada a suprimir el vallado. La existencia de la señalización de la zona ocupable sobre el pavimento no implica derecho alguno para su ocupación, siendo en todo caso preceptivo disponer de la correspondiente autorización en vigor.
 - l) El interesado estará obligado a retirar la instalación, así como a reponer el pavimento que se hubiese visto afectado, una vez se extinga la autorización concedida.
 - m) En aquellas instalaciones desmontables, que pudieran resultar innecesarias estacionalmente, los elementos de sujeción deberán establecerse mediante dispositivos que permitan su ocultación, así como que eviten cualquier riesgo para los viandantes.
2. No se permitirá la instalación de terrazas en la vía pública siempre que existan elementos que se detallan a continuación:
- a) Las entradas a galerías visibles.
 - b) Las bocas de riego.
 - c) Los hidrantes de incendio.
 - d) Las salidas de emergencia.
 - e) Las paradas de transporte público regularmente establecidas.
 - f) Los aparatos de control de tráfico.
 - g) Los centros de transformación y arquetas de registro de servicio público.



- h) Los pasos destinados al tránsito peatonal, expresamente delimitados por el ayuntamiento.
- i) Espacios que dificulten la maniobra de entrada o salida en vados permanentes de paso para vehículos.
- j) Instalaciones que dificulten el acceso de vehículos de emergencia.

Artículo 14. Condiciones del mobiliario.

1. Las sombrillas no podrán estar ancladas al pavimento y deberán disponer de una base con suficiente peso para evitar su caída, debiendo quedar su pie y su vuelo dentro del espacio autorizado de la terraza. La altura mínima libre será de 2,20 metros y la dimensión máxima de la sombrilla deberá permitir que su superficie quede inscrita en un círculo de 3 metros de diámetro, sin invadir el vial con tráfico rodado.
2. La instalación de toldos en terrazas deberá cumplir en todo caso las siguientes condiciones:
 - a) El espacio ocupado por el toldo no podrá ser superior a la superficie autorizada para la instalación de la terraza, debiendo quedar sus pies y su vuelo dentro de dicha superficie.
 - b) En ningún caso el toldo podrá sobrepasar el ancho de fachada del establecimiento.
 - c) Podrán tener cerramientos verticales como máximo a tres caras, debiendo quedar siempre abierta la cara que enfrenta con el acceso al establecimiento. Dichos cerramientos serán enrollables y flexibles, y transparentes en una parte de su superficie.
 - d) En los toldos que se instalen no se permitirá la existencia de zonas cubiertas con altura libre inferior a 2,25 metros.
 - e) Si se ubicasen a menos de 2 metros de distancia del voladizo del inmueble, se precisará contar con la conformidad de los propietarios de la primera planta del mismo.
 - f) No podrán emplearse cimentaciones fijas.
 - g) Deberán mantenerse en perfectas condiciones de salubridad, seguridad y ornato público.
 - h) Cada cuatro años deberá presentarse al Ayuntamiento certificado técnico en el que se garantice que el toldo instalado en la terraza cumple con todas las medidas de seguridad, salubridad y ornato.
 - i) El Ayuntamiento podrá exigir garantía en cuantía suficiente, que se concretará en la autorización, para cubrir los posibles daños que la instalación del toldo pueda ocasionar en el dominio público y/o a terceros.
 - j) El anclaje del toldo no podrá afectar en modo alguno a los servicios existentes en el subsuelo, debiendo adoptarse las medidas oportunas a tal fin.
 - k) La persona o entidad autorizada estará obligada a retirar la instalación y los anclajes, así como a reponer el pavimento que se vea afectado, una vez se extinga la autorización concedida.
 - l) En aquellos anclajes pertenecientes a instalaciones desmontables que se retiren temporalmente, los elementos de sujeción deberán contar con dispositivos que permitan su ocultación y eviten cualquier riesgo para los viandantes.
3. Elementos generadores de calor o de frío



Las personas o entidades titulares de los establecimientos que puedan ser sujetos de la autorización regulada en el presente Título, podrán incluir en su solicitud la petición de instalación de elementos generadores de calor o de frío, siempre que los mismos estén debidamente homologados por el fabricante y cumplan la normativa europea que sea de aplicación a cada tipo de instalación, debiendo ubicarse en la zona acotada objeto de autorización.

La persona o entidad titular de la autorización tendrá la obligación de observar estrictamente las instrucciones de seguridad recomendadas por su fabricante respecto de la colocación, distancias a otros elementos o a las personas, utilización, mantenimiento, revisiones periódicas, etc.

Si se pretendiesen instalar estufas de gas propano de exterior, las mismas deberán cumplir, además, las siguientes condiciones:

- a) La estructura de la estufa deberá ir protegida con una carcasa que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas propano.
- b) Se colocarán, como máximo, en una proporción de una por cada cuatro mesas.
- c) No podrá autorizarse la instalación de estufas a menos de 2 metros de la fachada de ningún inmueble, ni de árboles, setos o elementos del mobiliario urbano.
- d) El establecimiento autorizado deberá disponer de extintores de polvo ABC, eficacia 21A 113B, en lugar fácilmente accesible.
- e) Aunque se cumpliesen todas las condiciones anteriores, el Ayuntamiento podrá denegar su instalación atendiendo a las específicas circunstancias que concurran en cada supuesto concreto, por motivos de interés general.

Artículo 15. Prohibiciones y limitaciones

No podrán instalarse en el dominio público, ni en la fachada o hueco de la misma, ni sobre la puerta del establecimiento, aparatos reproductores de imagen y sonido, tales como equipos de música, televisores o similares. Igualmente queda prohibida la instalación de equipos de estas características en el interior del local de forma que emitan sonido o proyecten imagen hacia la vía pública con el fin de que se escuchen o vean desde el exterior del establecimiento.

No podrán ubicarse en la terraza elementos tales como vitrinas expositoras, arcones frigoríficos, aparatos de juegos infantiles, mesas de billar, futbolines, máquinas expendedoras, recreativas o de azar o cualquier otro tipo de características análogas.

En todo caso, los alcorques deberán quedar libres, no pudiendo ser ocupados ni servir de apoyo al mobiliario o instalaciones de la terraza.

A su vez, no se podrán almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad al lado de las terrazas o en suelo público, ni el desarrollo de actuaciones y espectáculos en directo.

CAPÍTULO 4. AUTORIZACIONES.

Artículo 16. Transmisibilidad.

1. Las autorizaciones que se otorguen para la instalación de terrazas serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos de las que son subsidiarias. El antiguo y el nuevo



titular deberán comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento a los efectos de tramitar el expediente correspondiente de cambio de titularidad y subrogación.

2. La explotación de la terraza no podrá ser cedida o subarrendada a terceros en ningún caso, desvinculada del establecimiento de hostelería del que es accesoria.

Artículo 17. Período de funcionamiento.

La autorización podrá ser solicitada únicamente, para alguno de los siguientes períodos de funcionamiento:

- a) El anual, que se corresponderá con el año natural.
- b) El estacional, que comprenderá desde el 1º de abril hasta el 30 de septiembre.

Artículo 18. Plazo de presentación de las solicitudes. Solicitante.

El plazo de presentación de solicitudes para instalación de terrazas, será único y se iniciará el día 1º de diciembre y terminará el 31 de enero, salvo para establecimientos de nueva implantación y apertura, que podrán solicitar la autorización en cualquier fecha.

La autorización se solicitará, en todo caso, por el titular del establecimiento de hostelería del que la terraza es accesoria, siendo preceptivo que disponga del correspondiente título municipal habilitante de la actividad del local principal (Licencia de apertura, declaración responsable, o cualquier otro documento de efectos similares).

Los establecimientos que por cualquier razón quieran modificar las condiciones de la terraza solo podrán realizar dicho trámite una vez al año.

Artículo 19. Límites máximos de ocupación

Las instalaciones estarán delimitadas según los metros de fachada del edificio de la actividad principal. Únicamente se podrá ampliar mediante autorización expresa de los propietarios de las fachadas que se pretenden ocupar.

Las personas o entidades titulares de establecimientos que dispongan de fachada recayente a dos o más calles, podrán solicitar la instalación de terraza en cualquiera de ellas o en todas, siempre que se cumplan en cada una las condiciones establecidas en el presente Título.

Artículo 20. Límites máximos en supuestos de saturación

Cuando por el Ayuntamiento se constate, a la vista de las nuevas peticiones de ocupación y de las terrazas ya autorizadas en un determinado ámbito, que existe una saturación de terrazas en el dominio público, los límites máximos señalados en el artículo anterior se reducirán aplicando criterios correctores en función del grado de saturación de la zona.



Artículo 21. Niveles sonoros

Durante el horario en que permanezca instalada y en funcionamiento la terraza, no podrán registrarse niveles de recepción sonoros de la misma superiores a los establecidos en la legislación vigente en materia de contaminación acústica.

En estos supuestos, se considerará superficie de la terraza la suma de las superficies de todas las terrazas del establecimiento o local.

Artículo 22. Condiciones Especiales

Las condiciones generales de ocupación establecidas serán aplicables a todas las instalaciones de terrazas en el dominio público y en espacios privados de uso público reguladas en la presente Sección, salvo en lo que puedan resultar incompatibles con las condiciones especiales que se detallan para los supuestos que se especifican en los artículos siguientes.

Artículo 23. Supuestos excepcionales

El Ayuntamiento, excepcionalmente, en supuestos muy concretos en los que se justifique el tratamiento diferenciado, por fiestas, toros, etc, podrá autorizar un aumento o reducción de la superficie máxima de terraza autorizable, atendiendo para ello a las peculiaridades de la vía pública cuya ocupación se solicite, sus condiciones de accesibilidad, la intensidad de tránsito peatonal, distancia a edificios residenciales y demás circunstancias concurrentes; operando las limitaciones generales como criterios orientativos.

Artículo 24. Documentación y tramitación.

1. La competencia para la resolución de los expedientes de autorización de terrazas le corresponde a alcaldía, quien podrá delegar el ejercicio de la misma en el Concejal que tenga atribuidas las competencias.
2. Las solicitudes de autorización que se presenten para la nueva instalación de una terraza o para la modificación de una ya concedida irán acompañadas de la siguiente documentación:
 - a) Solicitud en modelo oficial normalizado aprobado por el Ayuntamiento.
 - b) Relación de los elementos homologados de mobiliario que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número.
 - c) Plano, suscrito por técnico competente, de situación de la terraza, a escala entre 1:500, en el que se reflejen la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas, paradas de autobuses, así como los elementos de mobiliario urbano existentes en la zona (árboles, bancos, farolas, papeleras, contenedores etc. etc.).
 - d) Plano de detalle a escala 1:200, suscrito por técnico competente, con indicación de todos los elementos de mobiliario, así como su clase, número, dimensiones, total de superficie a ocupar y colocación de los mismos conforme determina el Art. 14, debiendo todo ello quedar reflejado en el plano. Asimismo se señalarán las medidas correspondientes al frente de fachada del establecimiento y anchura de la acera y, en su caso, arbolado y mobiliario urbano municipal existente, accesos a locales comerciales, viviendas y vados de garajes debiendo todos estos quedar completamente libres.



- e) Copia de la póliza de seguros a que se refiere el artículo 8 y documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago de la prima correspondiente que alcance todo el período de autorización.
- f) Autorización, en su caso de los titulares de los locales colindantes.
- g) Fotografías de las fachadas que den vista al espacio pretendido para la ubicación de la terraza.
- h) Copia de la carta de pago de la tasa correspondiente a la ocupación solicitada. Este documento no deberá aportarse en el supuesto de aprovechamientos situados en zonas de propiedad privada.

3. Las terrazas que se pretendan instalar en terrenos de propiedad privada, deberán aportar, además, copia de las normas de la comunidad o estatutos reguladores de la misma en las que se autoriza la instalación pretendida, o certificado de la autorización expresa concedida por la propiedad del suelo para su instalación en el mismo.

Artículo 25. Vigencia y prórroga de las autorizaciones.

La vigencia de las autorizaciones, tanto las anuales como las de temporada, que se concedan podrá renovarse automáticamente, el 1º de enero o el 1º de abril de cada año respectivamente, en idénticas condiciones en las que fue concedida, siempre que las circunstancias de todo tipo no hayan sufrido variación y salvo que el Ayuntamiento comunique al titular de la misma, con al menos treinta días naturales de antelación a dichas fechas, su voluntad contraria a la renovación.

A tal fin en el mes de diciembre de cada año los interesados deberán aportar al ayuntamiento declaración responsable, en modelo oficial, de que la instalación sigue ajustándose a las condiciones técnicas y de funcionamiento establecidos en la autorización inicial de la misma y acreditar el pago de la tasa correspondiente al ejercicio que se pretende prorrogar.

CAPÍTULO 5. RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD.

Artículo 26. Compatibilidad de responsabilidades.

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. La retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 27. Inspección.

1. La función inspectora será desempeñada por funcionarios públicos, pudiendo estos ser asistidos por personal no funcionario de la correspondiente administración



2. El personal de inspección tendrá las facultades propias del desarrollo de dicha función, y en particular las siguientes:
 - a) Acceder, previa identificación y sin notificación previa, a las instalaciones.
 - b) Levantar las actas de inspección.
 - c) Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de la ordenanza.
3. Los titulares prestarán al personal de inspección toda la asistencia necesaria para facilitar el mejor desarrollo posible de su función, y para que puedan llevar a cabo cualquier visita del emplazamiento, así como toma de muestras, recogida de datos y obtención de la información necesaria para el desempeño de su misión.

Artículo 28. Instalaciones sin autorización.

En ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general, los agentes de la Policía Local, quedan autorizados para ordenar a los titulares de los aprovechamientos la retirada inmediata de los realizados sin la preceptiva autorización, o rebasando los límites de la concedida, pudiendo en su caso recabar el auxilio de las Brigadas Municipales para que por estas se proceda, en su caso, a desmontar y trasladar al almacén municipal las mesas y sillas y demás elementos del aprovechamiento irregularmente realizado.

Artículo 29. Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado.

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la autorización otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

Artículo 30. Revocación.

En todo caso, las autorizaciones que se otorguen para la implantación de cualquier instalación prevista en esta Ordenanza sobre suelo público lo son a título de precario y condicionadas al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras establecidas en la misma.

El Ayuntamiento podrá disponer su revocación en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, necesidades de ordenación del tráfico u otras circunstancias de interés público y general así lo aconsejen.

La revocación, que no dará al interesado derecho alguno a ser indemnizado, se acordará previa la tramitación del correspondiente expediente y oído el titular interesado.

De acordarse ésta, se requerirá al titular de la instalación para que proceda a su retirada en el plazo que se indique, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá la realización a su costa por los servicios municipales.



Artículo 31. Incumplimiento de las condiciones medioambientales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el incumplimiento de las condiciones de índole ambiental previstas en la legislación autonómica para la protección del medio ambiente y la contaminación acústica, determinará la suspensión inmediata de la actividad procediéndose a su retirada o precintado en caso de incumplimiento.

Artículo 32. Medidas provisionales.

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionados el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Retirada de la terraza.
- b) Suspensión temporal de la autorización.

2. Los funcionarios que ejerzan funciones de inspección en esta materia, en ejercicio de la potestad de recuperación de oficio de los bienes y del uso común general, podrán ordenar a los titulares de los aprovechamientos la retirada inmediata de aquellas terrazas que no tengan la autorización preceptiva o que sobrepasen los límites de la concedida.

CAPÍTULO 6º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 33. Infracciones.

Son infracciones a esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Artículo 34. Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículo 35. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1) Son infracciones leves:

- a) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- c) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de autorización y del plano de detalle.
- d) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.



e) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

2) Son infracciones graves:

a) La comisión de tres infracciones leves dentro del período de autorización anual o de temporada.

b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media y menos de una hora.

c) La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la autorización o en número mayor de los autorizados.

d) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del diez y menos del veinticinco por ciento o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.

e) El servicio de productos alimentarios no autorizados.

f) La carencia del seguro señalado en el artículo 8.

g) La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.

h) La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas.

i) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente autorización.

j) El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del diez y menos del veinticinco por ciento.

k) La falta de presentación del documento de autorización y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.

l) El incumplimiento de la obligación de retirar el toldo, cuando proceda.

m) La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario de la terraza.

3) Son infracciones muy graves.

a) La comisión de tres faltas graves en el periodo de autorización.

b) La instalación de terrazas sin autorización o fuera del período autorizado.

c) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular del establecimiento principal.

d) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del veinticinco por ciento.

e) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación

f) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.

g) La celebración de espectáculos o actuaciones.



- h) El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera a paso peatonal de más del veinticinco por ciento.
- i) La falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.
- j) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora.

Artículo 36. Sanciones.

1. La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:
 - a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 200,00 Euros.
 - b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 600,00 Euros.
 - c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.000,00 Euros.
2. La comisión de las infracciones muy graves podrá llevar aparejada, además, la revocación de la autorización concedida y/o la imposición de la sanción accesoria de inhabilitación para la obtención de autorizaciones de esta naturaleza por un período de hasta cinco años.

Artículo 37. Procedimiento.

La imposición de las sanciones reguladas en esta ordenanza requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se establece el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Artículo 38. Autoridad competente.

La autoridad competente para la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores será la alcaldía quien podrá delegar su ejercicio en el Concejal que tenga atribuida la competencia, gestionándose los expedientes sancionadores a través del departamento correspondiente.

Artículo 39. Prescripción y Caducidad.

Serán de aplicación a las infracciones y sanciones establecidas en esta Ordenanza los plazos de caducidad y prescripción de infracciones y sanciones establecidos en el artículo 132 de la Ley 30/1992, reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento



administrativo común y artículo 6 del Real Decreto 1309/93, de 4 de agosto que aprueba el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán sin efecto y perderán su vigencia la totalidad de autorizaciones de terrazas concedidas en el término municipal.

Los interesados deberán solicitar una nueva autorización de los aprovechamientos, ajustada a las prescripciones de la presente ordenanza, para lo que se habilita un periodo excepcional de solicitud que finalizará el día xx de xxxxxxxxxxxxxx de 201x.

DISPOSICIÓN FINAL

La ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente y publicado su texto íntegro en el BOP, cuando transcurra el plazo de 15 días establecido en el artículo 65.2 LBRL.

DILIGENCIA:

* APROBACIÓN INICIAL: 05/04/2016

* APROBACION DEFINITIVA: 06/06/2016

* PUBLICACIÓN INTEGRAL EN EL B.O.P: 17/06/2016

Rafelbunyol a 20 de junio de 2016